

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo francos de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la península se me ha comunicado la Real orden que sigue.

De Real orden remito á V. S. para los efectos correspondientes en ese Gobierno político el adjunto ejemplar del Reglamento aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 26 del mes próximo pasado para las Escuelas públicas de instrucción primaria elemental. S. M. quiere que todos los establecimientos de esta clase en el Reino se sujeten á lo prevenido en él, como único medio de que la enseñanza sea eficaz y provechosa, debiendo así los Ayuntamientos como las comisiones locales y provinciales de este ramo cuidar de que se lleve á efecto en todas partes y vigilar muy particularmente sobre su mas exacta observancia; á cuyo fin en las administraciones de correos se hallará depositado suficiente número de ejemplares para que las espresadas corporaciones y cuantos particulares quieran se puedan proveer de los que necesiten, no olvidando V. S. disponer que se publiquen repetidos anuncios en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1838. = Hompanera de Cos.

Reglamento provisional de las escuelas públicas de instrucción primaria elemental.

CAPITULO I.

De los ramos que comprende la instrucción primaria.

Artículo. 1.º En todas las Escuelas públicas de instrucción primaria del Reino se enseñará, con arreglo al plan provisional mandado observar en virtud de la ley de 21 de Julio de 1838, lo siguiente:

- 1.º Principios de religion y moral.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.

5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible extension á la ortografía.

Art. 2.º En los pueblos donde hubiere medios suficientes se extenderá la instrucción elemental á los objetos que se expresan á continuacion, ó alguno de ellos, á eleccion del Ayuntamiento de acuerdo con la Comision local, y dando conocimiento de esta determinacion á la Comision superior provincial de instrucción primaria.

- 1.º Mayores nociones de aritmética y rudimentos de geometría.
- 2.º Nociones de geografía é historia de España.
- 3.º Dibujo lineal.

CAPITULO II.

Del local y menaje de la Escuela.

Art. 3.º En todos los pueblos se establecerá la Escuela en lugar conveniente, que no esté destinado á otro servicio público; en sala ó pieza proporcionada al número de niños que haya de contener; con bastante luz, ventilacion y defensa de la intemperie.

4.º En la sala ó pieza de la Escuela y á la vista de los niños habrá una imagen de Jesucristo Señor nuestro.

Art. 5.º La mesa del Maestro estará colocada al frente de los discípulos, y de manera que pueda ver todas las clases y cuanto pase en la Escuela.

Art. 6.º Convendrá que las mesas de escribir sean largas y estrechas (de 16 á 18 pulgadas de anchura), con la conveniente inclinacion para que puedan trabajar los niños sin incomodidad, evitando en cuanto pueda ser el servirse de mesas anchas en que se coloquen niños por ambos lados, por la mayor dificultad de vigilarlos.

A distancias proporcionadas sobre la parte superior de las mesas, se fijarán tinteros de modo que uno de ellos pueda servir para dos discípulos.

Art. 7.º El Maestro colocará en las paredes de la sala carteles donde esten escritos en letras grandes los principales deberes de los niños en la Escuela. Igualmente se pondrán en parte conveniente de la pared cartelones ó tableros, cuya superficie presente lecciones impresas ó manuscritas, con el

abecedario, tablas de multiplicacion, pesos y medidas.

Art. 8.º En defecto de pieza para guardar los sombreros, gorras &c., se colocarán dentro de la Escuela en perchas ó clavos puestos á la altura de los niños, observando como regla general la máxima de que *haya un lugar para cada cosa, y cada cosa esté en su lugar.*

Art. 9.º Cuidará el Maestro de que se barra diariamente la Escuela, abriendo todas las comunicaciones cuando los niños no esten en ella.

Art. 10.º Habrá un libro de matrícula en que asentará el Maestro el nombre, apellido y edad del niño que se presente por primera vez en la Escuela, el de su padre ó tutor, el domicilio y el dia de su presentacion.

Art. 11.º Tambien llevará el Maestro un registro diario de la asistencia de los discípulos; y en cuaderno separado pondrá las notas semanales ó mensuales relativas á su aplicacion, aprovechamiento, índole y conducta particular. De estos cuadernos se tomará la nota general que debe pasar á la Comision de Escuela cada tres meses.

CAPITULO III.

Admision de niños, dias y horas de enseñanza, y régimen de la Escuela.

Art. 12.º Para ser admitido el niño, deberá tener, por regla general, de seis á trece años. No obstante, las Comisiones de pueblo podrán autorizar la admision de niños mayores ó menores de dicha edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal, que sirva de obstáculo al buen régimen de la Escuela y progreso de la enseñanza. En todo caso podrá el Maestro admitir en concepto de Pasantes á cuantos aspiren al Magisterio de primeras letras.

Art. 13.º La admision de los niños se verificará en los ocho primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; pero si la Comision local tuviere por conveniente señalar otras épocas, podrá variarlas con acuerdo y aprobacion de la Comision superior provincial.

Art. 14.º Todos los dias serán de Escuela, excepto los siguientes:

Los jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriere dia de fiesta entera.

Los domingos y demas dias de fiesta entera.

Desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ambos inclusive.

Lunes y martes de Carnestolendas.

Desde el domingo de Ramos hasta el dia segundo inclusive de Pascua de Resurreccion.

Los dias de SS. MM.

Los dias de fiesta nacional.

Art. 15.º Las Comisiones locales, de acuerdo con los Ayuntamientos y con aprobacion de la Comision provincial, podrán señalar otras vacaciones en los distritos y poblaciones rurales donde fuere preciso por las urgentes ocupaciones del campo; sin que el total de estas vacaciones extraordinarias excedan en ningun caso de seis semanas.

Art. 16.º Durarán los ejercicios de Escuela tres horas por la mañana y tres por la tarde en todo tiempo, excepto las tardes de la Cenicula en que podrán ser de dos horas, ó de una, á juicio de la respectiva Comision de Escuela.

Las horas de entrada y salida se fijarán por la

misma Comision con arreglo á la diferencia de estaciones, clima ú otras circunstancias locales.

Art. 17.º El Maestro elegirá entre los discípulos mas aplicados, inteligentes y adelantados, el número de ayudantes que juzgue necesarios para que le auxilién en los ejercicios de las diferentes clases.

Estos ayudantes serán nombrados á presencia de los demas discípulos, haciéndoles entender que estos nombramientos son una recompensa debida al mérito.

El maestro variará de ayudantes como y cuando lo crea conveniente.

Art. 18.º Los libros, muestras y cuadernos deberán estar preparados, y las plumas cortadas antes de entrar los niños en la Escuela; concurriendo los ayudantes media hora antes que los demas, con el fin de auxiliar al Maestro en cuanto fuese preciso.

Art. 19.º Segun vayan entrando los discípulos se presentarán á saludar al Maestro, pasando en seguida á colocar su sombrero &c. en el lugar señalado con el número que les corresponda, y tomando despues su asiento sin causar desorden.

Art. 20.º Antes de comenzarse los ejercicios examinará el Maestro si estan presentes todos los discípulos pasando lista general, ó haciendo para mayor brevedad que los ayudantes tomen nota de los que faltan. Las listas de asistencia formadas de este modo deberán ser revisadas cada tres meses por las Comisiones locales.

Art. 21.º Examinará tambien el Maestro si los niños se presentan en la Escuela con el debido aseo, procurando que se conserven limpios, y anotando los que parezcan descuidados en esta parte, para corregirlos si es defecto personal, ó excitar con prudencia el esmero de sus padres.

Art. 22.º No se admitirá en la Escuela ningun niño que se presente con erupciones sin que preceda certificacion de facultativo que acredite no ser contagiosas.

Art. 23.º Hecho este reconocimiento, se dará la señal para que se arrodillen los niños, y el Maestro rezará en alta voz una breve oracion que repetirán todos.

Las Comisiones provinciales de instruccion primaria señalarán las oraciones breves y expresivas que crean á propósito para las Escuelas.

Convendrá que el Maestro varíe alguna vez estos actos de devocion, alternando con los Mandamientos de la ley de Dios, el Credo y las Obras de misericordia, recitados con pausa, ó cantados, á fin de que no degeneren en ejercicios de rutina. Para mayor aprovechamiento, hará el Maestro mismo de tiempo en tiempo algunas preguntas y cortas explicaciones sobre el objeto y significacion de lo que acaban de decir.

Art. 24.º Cuando entre en la Escuela una Autoridad, un Sacerdote, un Inspector, y en general cualquiera persona de distincion, deberán levantarse los niños haciendo una demostracion de respeto, y manteniéndose en pie hasta que el Maestro les mande sentar.

Art. 25.º Procurará el Maestro como una de sus obligaciones principales, que sus discípulos tengan porte y modales decorosos; y muy particularmente que no usen palabras ó expresiones groseras, sucias ú obscenas.

Art. 26. Estará prohibida en la Escuela toda compra, permuta ó venta de cosas entre los discípulos sin licencia del Maestro; y no se permitirá que los ayudantes reciban dádivas de ninguna especie de los otros niños.

CAPITULO IV.

Premios y castigos.

Art. 27. El Maestro deberá excitar una saludable emulacion entre los discípulos, encaminada á su mejor conducta y mayor aplicacion, con el fin de que adquieran buenos hábitos morales y aprovechen la enseñanza; mas no prodigará las recompensas para evitar que estas pierdan su estimacion, ni las dispensará en ningun caso sino á los que las hubieren realmente merecido.

Art. 28. Al concluir los ejercicios ordinarios de la Escuela, el Maestro distribuirá pequeños billetes ó vales de premio á los discípulos que hayan sobresalido en las clases.

Art. 29. Todo discípulo cuya conducta durante la semana haya sido digna de particular aprobacion, obtendrá un billete de mayor valor que los anteriores.

Art. 30. Estos billetes de premios semanales se repartirán los domingos por la mañana, con arreglo á la nota que debe haberse tomado; y así los discípulos premiados como los demás que hubieren concurrido, acompañarán á Misa al Maestro.

Con la nota de premios semanales se formará la lista de honor que debe fijarse en sitio conveniente de la escuela durante la semana siguiente.

Art. 31. Despues del examen mensual, á que deberá concurrir un individuo de la Comision local, ó persona designada por este, se anotarán tambien los nombres de los discípulos que mas se hubieren distinguido; y los que hubieren sido premiados en estos exámenes mensuales, además de estar inscritos en la lista de honor durante un mes, podrán llevar una cinta ó medalla dentro de la Escuela, hasta el mes siguiente.

Art. 32. Cuando la Escuela sea visitada por algun individuo del Ayuntamiento ó de la Comision ó Inspector nombrado al efecto, se le presentará el registro en que se contengan estas notas, que deberán ser consultadas cuando el Ayuntamiento ó la Comision tengan que distribuir algunos premios.

En las visitas de Escuelas tendrán los Maestros obligacion de presentar la ley vigente sobre instruccion primaria y el presente reglamento.

Art. 33. En la imposicion de castigos procurará el Maestro evitar que la repeticion de unos mismos castigos venga á ser causa de que el niño castigado pierda la verguenza. Por consiguiente cuidará de variarlos, acomodándolos al carácter individual de los discípulos, sin faltar nunca á la justicia.

Art. 34. Entre los diferentes medios que puede emplear el Maestro para evitar los castigos corporales afflictivos, deberán ser los mas comunes: 1.º Hacer leer al discípulo en alta voz la máxima moral que haya violado; 2.º Recogerle un número mayor ó menor de billetes; 3.º Borrar su nombre de la lista de honor, si estuviere en ella; 4.º Colocarle en un sitio separado, á la vista de todos, de pies ó de rodillas, por media ó una hora, ó mas; 5.º Retenerle en la Escuela por algun tiempo despues que hayan salido los demás, con las debidas

precauciones, y dando noticia á sus padres de la determinacion y del motivo. Despues de estas penas ú otras análogas, podrán tener lugar la expulsion temporal de la Escuela; y la última de todas, que será la expulsion definitiva de aquellos niños incorregibles que puedan perjudicar á los demás por su ejemplo ó influencia, debiendo verificarse uno y otro con expresa aprobacion de la Comision local.

Art. 35. No se impondrá jamás castigo alguno que tienda por su naturaleza á debilitar ó destruir el sentimiento del honor.

CAPITULO V.

Instruccion religiosa y moral.

Art. 36. Como el fin que debe proponerse el Maestro en la educacion de los niños no es solo enseñarles á leer, escribir y contar, sino tambien y principalmente instruirles en las verdades de la Religion Católica, será cargo suyo dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndoles con buenos hábitos y sanos principios á cumplir con los deberes para con Dios, para con los demás hombres y para consigo mismos, y teniendo presente que en esta parte el ejemplo es mas instructivo que toda otra enseñanza.

Art. 37. El estudio de la doctrina y las prácticas religiosas en las Escuelas primarias, estarán bajo la inmediata inspeccion del Párroco ó individuo eclesiástico de la Comision local.

Art. 38. La instruccion moral y religiosa obtendrá el primer lugar en todas las clases de la Escuela.

Art. 39. Habrá leccion corta, pero diaria, de doctrina cristiana acompañada de alguna parte de la historia sagrada, en que se vean aplicadas las máximas y preceptos que se hayan explicado, acomodando estas instrucciones á la capacidad respectiva de las diferentes clases.

Art. 40. Cada tercero dia por la mañana ó por la tarde, concluida la oracion con que se da principio á los ejercicios de la Escuela, y colocados los niños en sus respectivos asientos, se destinará un cuarto de hora á que algun discípulo adelantado lea en voz alta un capítulo de la Escritura sagrada ó parte de él, y principalmente del Nuevo Testamento, haciendo el Maestro las explicaciones ó aplicaciones que le dicten su instruccion y prudencia.

Art. 41. Los asuntos que hayan de ser objeto de los ejercicios indicados en el artículo anterior, serán designados con anticipacion por el Prelado diocesano, ó con su aprobacion por el vocal eclesiástico de la Comision superior provincial de instruccion primaria.

Art. 42. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el Maestro á la Misa parroquial los domingos, se conservará; y donde no la hubiere procurarán introducirla los Maestros y las Comisiones respectivas.

Art. 43. Los niños que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunion bajo la direccion de su Párroco, conformándose en todo con las disposiciones que este juzgue oportunas. Verificada su primera comunion serán conducidos á la Iglesia cada tres meses por el Maestro para que se confiesen, llevando tambien á todos los demás niños para acostumarlos á estos actos religiosos, y evitar que queden solos en la Escuela.

Repetirán los primeros la comunión como y cuando lo disponga el Confesor, á cuya discrecion y prudencia debe quedar confiado un negocio de tan graves consecuencias.

Art. 44. La tarde de todos los sábados se dedicará exclusivamente, 1.º al examen de la doctrina é historia sagrada que se hayan estudiado en la semana, valiéndose el Maestro para abreviar este acto de los ayudantes ó discípulos mas adelantados, y anotando las faltas y progresos; 2.º al estudio del Catecismo y explicaciones de la doctrina cristiana.

Art. 45. Para este ejercicio irá recorriendo el Maestro sucesivamente las divisiones, ocupándose con cada una de ellas el tiempo necesario para su instruccion.

Art. 46. Los discípulos aprenderán las preguntas y respuestas del Catecismo, despues de las explicaciones verbales que hayan parecido necesarias, y se preguntarán unos á otros.

Seria muy conveniente que el Párroco ó el vocal eclesiástico de la Comision local hiciesen por sí este examen en la escuela una vez al mes.

Art. 47. Terminarán estos ejercicios del sábado con la lectura del Evangelio del día siguiente, hecha en alta voz por el Maestro, ó algun discípulo ayudante; rezando despues el rosario y una oracion determinada, para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y prosperidad de la Nacion.

Art. 48. Para que los buenos hábitos y principios religiosos adquiridos en las Escuelas no se pierdan con malos ejemplos domésticos, antes bien se fomenten en las casas de los niños, convendrá que los Maestros se pongan de acuerdo con los padres de estos, procurando su cordial cooperacion; á cuyo fin les comunicarán las observaciones que hubiesen hecho, sin perjuicio de ponerlas oportunamente en conocimiento de las Comisiones respectivas.

Art. 49. Los Maestros procurarán muy particularmente merecer y obtener por cuantos medios les dicte su prudencia el respeto afectuoso de los discípulos, tan distante de temor servil como de sobrada confianza.

CAPITULO VI.

De la enseñanza de la lectura, escritura y demas ramos de la instruccion primaria.

Art. 50. Los Maestros de Escuelas elementales de instruccion primaria podrán adoptar para el arreglo y direccion de todas las clases el método conocido con el nombre de simultáneo, modificado segun les pareciere; el de enseñanza mútua donde fuere aplicable ó preferido; ó una combinacion de las dos anteriores; abandonando la práctica del individual donde existiere.

Art. 51. Adoptado el método de enseñanza que juzguen mas del caso, podrán los Maestros elegir á su arbitrio los métodos especiales ó prácticas particulares que les parezcan preferibles para cada uno de los diferentes ramos de leer, escribir, contar y demas que abraza la Escuela.

Art. 52. Las Comisiones locales de Escuela vigilarán los métodos adoptados por los Maestros, les auxiliarán con sus consejos, no permitirán la práctica de ningun método conocidamente vicioso, y pondrán en conocimiento de las Comisiones superiores cuanto observen digno de atencion en la materia.

Art. 53. Suponiendo que abandonado el sistema

dicho individual, adoptarán todos los Maestros el simultáneo modificado, el de enseñanza mútua, ó la combinacion de ambos; convendrá que todos los niños de una Escuela esten distribuidos en tres divisiones principales, en razon de su edad é instruccion, y de los objetos de enseñanza en que van á ocuparse.

Art. 54. Los niños de seis á ocho años deberán formar la primera division; los de ocho á diez la segunda; y los de diez años arriba la tercera, si bien con las excepciones á que den lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos, y la diferente edad á que pueden haber entrado en la Escuela.

Art. 55. En la primera division podrán los niños ir ejercitándose gradualmente, á saber: en la parte de religion, aprendiendo de memoria oraciones religiosas y puntos fáciles de la doctrina cristiana; en la lectura, de de el conocimiento de las letras hasta leer de corrido; en la aritmética, en contar de palabra y conocer los guarismos.

Art. 56. Los de la segunda division podrán ejercitarse y estudiar las partes que se designen de la historia sagrada, y la continuacion de la doctrina cristiana; ocuparse en los ejercicios de leer y escribir hasta adquirir facilidad en ellos; y en la aritmética hasta saber bien las cuatro primeras reglas elementales.

En esta misma division segunda debe comenzar el estudio de la gramática castellana y la ortografía.

Art. 57. Como la clase pobre se ve frecuentemente obligada á sacar á sus hijos de la Escuela demasiado pronto, procurarán los Maestros promover especialmente los adelantamientos de esta segunda division, á fin de que los niños de diez años, preparados á dejar la Escuela, puedan aumentar por sí, ó conservar al menos con pequeño esfuerzo lo que hubieren aprendido.

Art. 58. El estudio de la doctrina cristiana, historia sagrada, y especialmente del Nuevo Testamento, debe hacerse con mayor extension y solidez en la tercera division. Tambien se perfeccionarán los niños en la lectura y escritura de las diferentes especies de letra mas comúnmente conocida; adquirirán la práctica posible en las cuatro primeras operaciones aritméticas simples y compuestas, ó en contar por números abstractos y denominados por medio de repetidas aplicaciones á los usos comunes, y aprendiendo las tablas de pesos y medidas del reino.

Debe estudiarse la sintaxis de la gramática castellana con ejercicios prácticos de analisis y composicion.

En aquellas Escuelas cuyas dotaciones permitan tener Maestro mas instruido, podrá realizarse la ampliacion de enseñanzas indicada en el artículo 2.º para los alumnos de esta division.

[Se concluirá].

Las acémilas que han correspondido al partido de Borja para formar la brigada de esta provincia, se subastarán en dicha ciudad el viernes 25 de los corrientes á las nueve de la mañana en las casas consistoriales. Lo que se anuncia para los que gustan interesarse.

La conduta de cirujano de la villa de Chiprana se halla vacante, su dotacion 4000 rs. vn. cobrados por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre. Los aspirantes diriján sus solicitudes francas de porte hasta el 15 de Febrero próximo.